

REGLAMENTACION DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL POR OFERTA PUBLICA

Arturo T.M. CASTRO TORNOW
Carlos P. BALDASARRE HOWARD

CONSIDERANDO:

Que los artículos 198 a 201 de la ley 19.550, contemplan la posibilidad de realizar aumentos de capital social en las Sociedades Anónimas por el régimen de la oferta pública de títulos valores.

Que en la aplicación práctica de dicho régimen se han producido conflictos interpretativos entre algunos organismos de contralor dado que, en ciertos casos, se aplicaban reglas generales de derecho societario que tomaban imposible el acceso de las sociedades al régimen de la oferta pública.

Que en los supuestos indicados, se trataba de casos particulares de sociedades con oferta pública autorizada y, por lo tanto, sujetas a otras normas de específica y especialísima aplicación y tratamiento (Ley 17.811).

Que en la actualidad, algunos organismos de contralor de la persona jurídica han dictado normas reglamentarias locales, estableciendo formalidades para dicho aumento de capital que, en ciertos casos, podrían entorpecer aún más la mecánica del sistema de la oferta pública.

Que con el fin de proteger los intereses, tanto de los inversores como de las empresas que recurren a la colocación pública de sus acciones como medio de capitalización y consiguiente desarrollo, deben reglamentarse las formalidades a cumplir por las sociedades que adopten este procedimiento.

Que el aumento de capital por oferta pública es un sistema especial previsto por la Ley 19.550 (art. 198) que remite en su art. 199 a las disposiciones legales que la regulan, y que según su Exposición de Motivos (Cap. II Secc. V, parágr. V, N° 4) está adecuado y sujeto a la normativa de la Ley 17.811.

Que la fiscalización del cumplimiento de esta Ley, en razón de lo dispuesto en su artículo 6º, es materia exclusiva de la Comisión Nacional de Valores lo que extiende sus funciones de contralor y reglamentación, permanentemente, a todas las etapas de la oferta pública.

Que sin perjuicio de lo que antecede, deben propenderse a establecer en la materia, procedimientos que unan a la seguridad jurídica la celeridad y economía de trámites que son necesarios para la eficacia de ese tipo de operaciones.

Por ello se propone la sanción de una norma legal que establezca:

ARTICULO 1º. En las sociedades anónimas, las asambleas de accionistas que decidan un aumento de capital, por medio del régimen de oferta pública (ley 17.811), deberán deliberar y resolver tanto sobre el referido aumento, como respecto a la adecuación estatutaria que puede originar el mismo.

ARTICULO 2º. Autorizada la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad deberá comunicar a este Organismo en la forma y plazo que el mismo establezca, la suscripción e integración del aumento de capital resuelto conforme el artículo primero del presente decreto. En caso de suscripción insuficiente de la emisión, la sociedad deberá solicitar una nueva autorización de oferta pública para colocar el remanente o, en su defecto, proceder a la reducción del capital social conforme el art. 191 de la Ley 19.550.